N.º 19

ATHA-DAH-FAVE-019-029

Sepase Como yo D.ª Maria Antonia Re
mirez de Baquedano y Rada Viuda Vecina
de esta Ciudad de Vitoria: Digo que tengo Po
der especial à mi fauor otorgado por D.n Pe
dro Mathias de Salinas y Alaua Remirez de
Baquedano Theniente al presente de las R.s
Guardias Españolas que se halla sirviendo
a su Magestad (que Dios gũe) señor en lo es
piritual y temporal de la Villa de Larrinzar
y lugar despoblado de Eloza mãl de esta
dha Ciudad y ausente de ella mi Hixo
lex.mo y de D.n Diego Phelipe de Salinas Ala
ua y Anda ia difunto mi marido Coronel
que fue de los exercitos de su Magestad se
ñor de los mismos señorios y vecino de esta re
ferida Ciudad y Posehedor actual que es dho mi
Hixo de los Vinculos Patronatos y Maiorazgos
que vacaron por fin y muerte del dho D.n
Diego Phelipe de Salinas su Padre; su fecha
en la Ciudad de Tortosa del Reino de Catha
luña del dia quatro de Junio del año pasado
de mil setecientos y cinquenta y cinco por tes
timonio de Fran.co Gonzalez por authoridad
Real ess.no publico de numero y collexio de dha
Ciudad y vecino de ella y legalizado de Miguel
de Estopiña y Bernardo Roca ess.nos del Rey

nro señor publicos del mismo numero y Collegio y vecinos de la expresada Ciudad de Tortosa para que en nre y representacion de dho mi Hijo pueda redimir todos y qualesquier Censos que deue al presente y en adelante deviere â qualesquiera Universidades Comunidades y personas particulares pagandoles sus prâles y reditos, como tambien para que pueda tomar y recivir â Censo en dho su nre qualesquiera Cantidades con los reditos y Condiciones en que me ajustare otorgando en su razon las esras que combengan y me pareciere sobre los vienes ê hipotecas que quisiere segun que lo referido mas largamente Consta del citado Poder â que me remito y lo doi y entrego al infraescripto esno para que Copiado en esta esra me debuelba originalmente para otros efectos que se me puedan ofrecer, y su thenor ala letra con la dha Legalizacion de que io el presente esno doi fee es como se sigue=

Poder/ Sepase por esta esra como io Dn Pedro Mathias de Salinas y Baquedano Alferez de Granaderos del regimiento de reales Guardias de Infanteria Española señor de las Villas de Larrinzar y Elorza residente al presente en la Ciudad de Tortosa, otorgo y doi Poder cumplido qual de dro se requiere ala señora Da Maria Antonia Remirez de Baquedano y Rana

mi Madre Viuda del Coronel Dn. Diego Phe
lipe de Salinas y Alava Vecina dela Ciudad de
Vitoria en la Provª de Alava ausente como si
fuese presente para que por mi en mi nre y
representando mi propia persona redima
todos y qualesquier Censos que al presente co
rrespondo y en adelante correspondiere a qua
lesquier Universidades Comunidades y perso
nas particulares pagandoles y entregandoles
el precio de ellos otorgue las escras de Luicion
y redempcion Correspondiente con todas las
Clausulas necesarias y en semejantes Ins
trumentos poner acostumbradas = Otrosi, pa
ra que en mi nre cargue y firme a favor de quales
quier Comunidades y personas particulares
qualesquier Censos al quitar con los annuos
reditos correspondientes segun leies reales
o Con los que combiniere y ajustare cuios Cen
sos Imponga y asegure sobre los bienes raices
que asignare mios propios, los quales con
sus lindes quiero tener aqui por expresados
segun lo fueren en las escras delas formacio
nes y Cargamentos y generalmente sobre
todos mis bienes y dros auidos y por auer obli
gandome a pagar los reditos en los plazos
y en la parte o lugar quese concertare mi-
entras no se redimiere el Capital puesto
a mi Costa y riesgo y reciba y cobre los dhos
Capitales de censos otorgando en esta razon

las escras que combengan con las clausulas de su naturaleza obligacion de mis vienes y dros avidos y por aver promesas renunciaciones de leyes y drõs y sumisiones de fuero y otras que a dha mi señora Madre bien vistas le fueren; Que para todo ello cada cosa y parte y lo incidente y dependiente y dependiente le doi poder tan cumplido que por falta de el no dexe cosa alguna por obrar como io lo haria a presente siendo con libre y gral administracion y facultad de sobstituir revocar los sobstitutos y nombrar otros, y a todos relievo en forma; Y a su firmeza obligo todos mis vienes y drõs presentes y futuros: En cuio testimonio otorgo esta escra en la Ciudad de Tortosa en el dia quatro del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y cinco siendo presentes por testigos Dn Joseph de Fonsdeviela segundo Theniente de dho Regimiento de reales Guardias de Infanteria Española y Joseph Granes de familia de dho señor Fonsdeviela, Y yo el escno que conozco a dho señor otorgante y a lo suso dho intervine y fui presente doi fee= Franco Gonzz escno=

Y yo el dho Franco Gonzalez por authoridad real escno publico de numero y Collegio de la Ciudad de Tortosa y vecino de ella ante quien se otorgo lo escrivi en este pliego del real sello segundo y signe y firme en dha

Ciudad en dho dia quatro del mes de Junio del
año de mil setecientos cinquenta y cinco=
En testimonio de verdad fran.co Gonz.z Ess.no=

Legalizaz.on/ Los Escrivanos del Rey Nro señor publicos
del numero y Collegio dela Ciudad de Tortosa
y Vecinos de ella certificamos que el suso dho
fran.co Gonzalez de quien va authorizada la
Ess.ra de poder que antecede es por authoridad
real Ess.no publico de numero y Collegio de dha
Ciudad y vecino de ella conforme se intitula
fiel y legal y á todas las Ess.ras por el autho
rizadas se les ha dado y da asi en Juicio co
mo fuera del entera fee; Y para que conste
damos la presente que signamos y firma
mos en dha ciudad de Tortosa dia mes y
año arriba dhos= En testimonio de ver
dad Miguel Estopiña Ess.no= En testim.o
de verdad: Bernardo Roca Ess.no= ——

Prosigue. El qual dho Poder preinserto y Copiado concu
erda con el citado su original que yo el dho Ess.no
he debuelto y entregado ala referida S.ra D.a Ma
ria Antonia Remirez de Baquedano como de
ello doi fee, y usando de el yo la dha D.a Maria
Antonia como lo tengo aceptado y en caso nez.o
azepto de nuebo á maior abundam.to contran
do no hallarse en parte ni cosa alguna rebo ca
do ni limitado buelbo á decir que con el moti
bo de haverse quemado por incendio Casual
el año pasado de mil setezientos y treze di

ferentes casas en la primera vecindad dela
Calle dela Herreria desta referida ciudad y en
tre ellas dos que pertenecian y pertenecen al
Maiorazgo que fundo Dn. Pedro de Alaua y Ruesta
de que hera Poseedor el dho Dn. Diego Phelipe
de Salinas mi marido y es aora el referido Dn.
Pedro Mathias mio Hijo se tomaron a censo pa.
su rehedificacion seiscientos ducados de vellon
de prãl a razon de tres por ciento dela Capella
nia que en la Insigne Yglesia collegial de Sta. Ma
ria de esta expresada Ciudad fundo Dn. Martin
de Aldana de que es actual Patrono el señor Dn.
Joseph Manuel de Esquibel y Ribas Marques
de Legarda del Consejo de su Magestad en el
Rl. de Hazienda su Gentil ombre de Ca
mara vecino de esta dha ciudad y capellan
actual Dn. Thomas Lorenzo de Zumalabe Pres
vitero mrãl y vecino della en virtud de real
facultad que se obtubo para ello en quatro
de Julio de mil setecientos y catorze Co
mo pareze dela escra. que hizo y otorgo en su
razon en ocho de Agosto del mismo año de
setecientos y Catorze por testimonio de Dn.
Pedro Gonzs. de Echauarri esno. que fue de
su Mag. y del numero desta dha Ciudad Dn.
Pedro de Salinas y Vrda mi suegro Caualle
ro que fue del orden de Santhiago y vzno.
della en nre. y ausencia del referido Dn. Diego

Phelipe de Salinas su Hijo y mi marido y en virtud de su poder los quales dhos seiscientos ducados de vellon existen todavia sin redimir y se hallan corrientes â favor de dha Capellania â dho respecto de tres por ciento sobre las dhas Casas que con efecto se reedificaron con la sobre dha Cantidad y otras y sobre otros bienes de dho Mayorazgo; y que al presente se hallan depositados por interbencion y authoridad de la Justicia ordinaria de esta referida Ciudad y testimonio del presente essno en poder de Dn Thomas Joseph de Cavia Maymo de propios y rentas de ella quinientos ducados de vellon de prãl de que en ocho de Octre del año proximo pasado de mil setezs y cinquenta y nuebe hizo oblacion y consignacion Dn Diego Simon de Cavia cura del Hospital de esta referida Ciudad en nrẽ y en vtũd de Poder especial de Da Maria y Da Cathalina de Arenzana Hermanas nãles y vecinas de la villa de Cenicero unicas Hijas legmas, y universales herederas que quedaron de Joseph de Arenzana Collado su Padre vecino que fue de ella para la redempcion de otra tanta Cantidad prãs que estauan deuiendo â el Mayorazgo que fundo Dn Geronimo de Alaua de que tambien es Poseedor el Presentado Dn Geronimo Mathias de Salinas mi Hijo, por quien y por mi.

en virtud de dho su Poder esta acordado y delibe
rado el pagar y redimir con los dhos quinientos
ducados de vellon depositados y con otros cien duca
dos de los ciento y cinquenta que en su nõe he
tomado ã Censo este dia ã razon de dos por
ciento por esra otorgada ante dho presente esno,
de la Capellania que Simon Ochoa de Bolibar
fundo en la Iglesia Parrochial de Sn Miguel
de esta expresada Ciudad de que igualmente es
Patrono dho señor Marques de Legarda y Ca
pellan de ella Dn Christoval de Arrouielo y la
Cerda Presvitero Beneficiado del Illre cauildo
de la vniversidad de esta dha Ciudad los seis cien
tos ducados de vellon del Censo que se deue y per
tenece ala que fundo el dho Dn Martin de Alda
na quedando los cinquenta ducados restantes
del que he otorgado este dia en favor de la Ca
pellania del referido Simon Ochoa de Bolibar
que tienen sobrado Cauimiento en la mencio
nada real facultad por aora en mi poder pa
ra gastar y emplear en la execucion de va
rias obras y reparos que se necesitan en las
Casas del Maiorazgo de dho Dn Pedro de Alava
y Anorta y otorgando en este mismo dia sobre
las dhas casas y demas vienes afectos ã dho Ma
iorazgo en nõe del referido mi Hixo esra de
Censo de los expresados quinientos ducados
depositados en poder del enunciado Dn

Thomas Joseph de Cauia al mismo respecto de dos por ciento en fauor del Maiorazgo que ba citado de dho Dn Geronimo de Alaua por la notoria vtilidad que de todo ello resulta ã dho mi Hixo y demas sus sucesores por ser como es el suso dho el vnico Posehedor de ambos Maiorazgos en quien han venido ã recaer sin que tengan dho mi Hixo y sus succesores obligacion de pagar en adelante ala Capellania del referido Dn Martin de Aldana sus Patronos ni Capellanes los diez y ocho ducados de vellon anuales que importavan ã tres por ciento los reditos delos seiscientos ducados del prĩal de su Censo ni de andar Cobrando los diez ducados de vellon que an de Importar los reditos anuales delos quinientos ducados de vellon deeste nuebo Censo que los han de percivir y Cobrar mientras no se redimiere en si mismo como tales posehedores Cada vno en su tpõ de dhos dos Maiorazgos; Para Cuio fin y efecto mediante la dha vtilidad que es bien notoria y el expreso Consentimiento que en su vista ha echo mi Hixa Da Maria Antonia de Salinas y Alaua Remirez de Baguedano Hermana del referido Dn Pedro Mathias de Salinas mi Hixo Como immediata subcesora en dhos Maiorazgos Juntamente con el señor Dn

Vicente Maria de Borxa ysaluatierra Vizconde de Huerta señor dela villa desu titulo y las de Zarzuela ysaluatierra de francia Rexidor perpetuo dela villa y Corte de Madrid y delas Ciudades de Cuenca ysalamanca su marido vezinos al presente de esta dha Ciudad se ha servido el señor Alce y Juez ordinario de ella de Concederme su licencia por auto proveido consu acesor en testimonio de dho presente esno a los diez y nueve de Henero de este presente año de mil setecientos ysesenta, la qual dha Licencia y demas diligencias que en su razon han precedido quedan en el rexistro Poder y oficio de dho presente esno que de ello da fee sin Insertar en esta esra por escusar la prolixidad y maiores gastos a que en lo necesario me remito = En cuia virtud y en nre de dho Dn Pedro Mathias de salinas mi Hijo usando del expresado su poder otorgo que Impongo doi y vendo por venta real Juro y Censo al redimir y quitar al Maiorazgo que va expresado fundado por el dho Dn Geronimo de Alaua y asu Posehedor actual Como lo es el mismo Dn Pedro Mathias de salinas y Alaua mi Hixo y los demas que lo fueren en adelante diez ducados de vellon de renta y Censo en cada un año mientras no se quitaren y redimieren los dhos quinientos ducados de vellon pertenecientes ã dho Maiorazgo que hasta aqui han estado depositados en poder de dho Dn. Thomas Joseph de Cauia por la oblacion que de ellos se hizo por el referido Dn. Diego Simon de Cauia en nõe delas dhas Dª. Maria y Dª. Cathalina de Arenzana para la redempcion del censo que deuian ã dho Maiorazgo dela expresada Cantidad prãl y que por suerte prãl deste nuebo censo los he recivido de dho Dn. Thomas Joseph su depositario aora de contado en presencia del Infraescripto Essno ã quien pido que dello de fee como la doi Yo el dho Essno de que enla dha mi presencia y la delos testigos desta Essra, ha entregado el dho Dn. Thomas Joseph de Cauia y ha recivido desu mano y Poder la dha señora Dª. Maria Antonia de Baquedano otorgante y pasado al suio realmente los referidos quinientos ducados de vellon en monedas de oro y plata y algunas de Calderilla vsuales y Corrientes en estos Reinos qe, ha reconozido pesado y contado asu entera satisfacion; Por cuia razon Yo la dha otorgante como contenta y entregada dela expresada Cantidad ã toda mi Volun tas doi su Carta de pago en la forma que mas Combenga asi para el resguardo del dho Dn. Thomas Joseph de Cauia como para el dho y seguridad de dho Maiorazgo de Dn. Geronimo de Alaua y todos sus Posehedores; I respecto de que han de seruir los dhos Quinientos ducados de vellon para pagar y redimir con otros cien ducados que ha de dar el dho Dn. Christoual de Arroiuelo los seiscientos de la misma moneda que se deuian por el Maiorazgo que fundo el referido Dn. Pedro de Alaua y Huerta ala Citada Capellania del Insinuado Dn. Martin de Aldana desde luego buelbo â dar y entregar los dhos quinientos ducados al propio Dn. Thomas Joseph de Cauia para que por su mano Juntamente con el dho Dn. Christoual de Arroiuelo hagan entre los dos la redempcion delos dhos seiscientos ducados de vellon y de hauerlos recivido Con efecto dho Cauia para el expresado fin a su pedimento tambien dello doi fee. Yo el dho Esno. preuiniendose Como se preuiene que con la dha redempcion ha de quedar libre del deposito delos dhos quinientos ducados de vellon el enunciado Dn. Thomas Joseph de Cauia entregandolos â dho Señor Marques de Legarda Patrono de la Capellania del dho Dn. Martin de Aldana y al referido Dn. Thomas Lorenzo de Arrmalaua Capellan de ella ô haciendo su deposito donde quisieren y les pareciere y tomando su Carta de pago y subrrogacion en el dho grado y antelacion que Corresponde â dha Capellania â fauor del Maiorazgo que fundo el expresado Dn. Geronimo de Alaua y sus Posehedores para su mexor drô y seguridad; y en Consecuencia de lo referido obligo â dho mi Hijo Como tal Posehedor del Maiorazgo del referido Dn. Geronimo de Alaua y â los demas que despues de sus dias lo fueren y han de gozar los dhos diez ducados de vellon de la renta y reditos de este censo en las que produxere el Maiorazgo que fundo el dho Dn. Pedro de Alaua y Hasta en el interin que no se redimieren los dhos quinientos ducados de vellon de prãl al que fundo dho Dn. Geronimo de Alaua estaran Contentos Con los dhos diez duc.s de vellon anuales sin que puedan pedir ni pretender otra Cosa por los reditos del prãl de dhos quinientos ducados de vellon porser Como son los que le corresponden â dos por ciento sin embargo de los que se permiten â tres por ciento Conforme a la ultima real pragmatica de su Magestad promulgada el año de mil setecientos y Cinco porquanto se haze y otorga este Censo para poderse re-

dimir el de los seiscientos con esta Calidad
cuio primer plazo ha de ser visto que se ha de
Cumplir dentro de vn año Contado desde la
fecha de esta escrit.a, y que los demas han de Correr
Consecutibamente para semejante dia de Cada
vn año mientras no se hiciere su redempcion;
I para la maior seguridad del prãl y reditos
de este dho Censo ademas de la obligacion grãl
que en nõe de dho mi Hijo y demas sus subce
sores hago de sus personas rentas y vienes li
bres sin que se perjudique ni derogue por la
especial ni esta por la grãl sino que de ambos
drõs a vn mismo tpõ y de qualquiera de ellos
non alienando se pueda usar Ipoteco especial
y expresamente las Casas y demas vienes rai
ces que con el importe de los seiscientos duc.s
de prãl del Censo perteneciente a la Capella
nia de dho Dn. Martin de Aldana que se impu
so y otorgo con la expresada real facultad
y otras Cantidades se rehedificaron Com
pusieron y repararon y se Ipotecaron en dho
Censo y son los que se siguen =

Ipotecas/ Primeram.te Vna casa que sirue de Meson
sita en la segunda vecindad de la Calle de la
Zapateria de esta dha Ciudad en que al pres.te
vive Nicolas de Callera vezino de ella que
es notoria y Confina por vna parte Con

Casa del Maiorazgo de Bergara donde actualmente se mantiene la real Aduana y goza en renta la Condesa dela Corzana, y por otra parte con casa del Maiorazgo de Alava deque es Poseedor Dn Gaspar de Alava vecino de esta referida Ciudad =

Iten otras dos casas contiguas vna â otra sitas en la primera vecindad dela Calle dela Herreria de esta dha ciudad â espaldas dela antecedente dela segunda vecindad dela Zapateria quela vna dellas sirve tambn de meson en que vive por aora Pedro de Vrbina vecino de esta referida Ciud. y alinda con casas del Conde de Lenzes y la otra donde vive Dn Pedro Manuel de Ygarte vecino de ella que alinda con casa del dho Maiorazgo de Bergara, las quales se rehedificaron con los seiscientos ducados de Censo, prâl quese sacaron con dha real facultad y se han de redimir aora ala Capellania de dho Dn Martin de Aldama y con otras cantidades que se gastaron en ellas =

Iten otra casa sita extramuros de esta dha Ciud. Junto al Combento de Sta Clara donde llaman entre ambas aguas con dos Pajares en ella que asi bien se rehedifico con los dhos seiscientos ducados de Censo, prâl y otras cantidades que de la misma suerte se gastaron en dha casa, la qual confina por vna parte con la Callexuela y Camino sendero por donde se sale y corre desde el dho Combento de Sta Clara al Prado grande que llaman dela Magdalena

y por otra parte con la Calleja que ba desde dho.
Combento ã donde llaman el Molinacho=

Iten el solar de vna Casilla arruinada que esta
Junto al Portal del Christo de esta dha Ciudad, por
donde se sale para la Cruz verde y Prado de Azana
que es mui notorio dho solar=

Los quales dhos vienes que quedan expresados y deslin
dados y llebo aqui Ypotecados son propios del Maio
razgo que dexo y fundo el repetido Dn. Pedro de
Alaua y Arista y los que antecedentemte. estauan
Ypotecados con dha real facultad en el censo de los
expresados seiscientos ducados de vellon de pral.
libres de otro vinculo Capellania aniversario y
de toda otra pension grauamen y carga sobre los
quales dhos vienes y lo que en ellos se aumentare
y mexorare y sus rentas Cargo y fundo este censo
su pral. y reditos; Y en esta Conformidad asi el dho
Dn. Pedro Martinez de Salinas mi Hixo como
los demas Posehedores que le subzedieren en el
Maiorazgo que fundo el referido Dn. Pedro de Ala
ua y Arista han de estar obligados ã obseruar
Cumplir y guardar y hacer que se obseruen cum
plan y guarden las Condiciones siguientes=

Condizes./ Lo primero que si por Incompatibilidad dentre
los llamados, ô por otra qualquiera razon se
diuidieren en qualquier tpo los dhos dos Maiorazgos
en diuersos Posehedores han de estar obliga
dos los que lo fueren del que fundo el referido Dn.
Pedro de Alaua y Arista sobre cuios vienes

y Rentas se Impone este Censo â pagar y satis-facer
los expresados diez ducados de vellon de reditos
anuales â los Posehedores que fueren del otro Ma
iorazgo que fundo el dho Dn. Geronimo de Alaua
â cuio fauor se otorga este dho Censo y han de
ser apremiados â ello por execucion y Costas
y demas remedios que hubiere lugar en drõ =-
Que este Censo y el otro que se ha otorgado este
dia delos ciento y cinquenta ducados de vellon
de prãl en nõe de dho mi Hixo â fauor dela
Capellania qe. fundo en la expresada Iga. Parro
chial de Sn. Miguel el dho Simon Ochoa de Bo
libar an de tener entre si en todo tpõ vn mis
mo lugar preferencia drõ grado y antelacion
sin diferencia alguna por ser de vna misma
naturaleza Condicion y Calidad, y por que
vno y otro han de seruir para la paga y redemp-
cion del Censo delos seiscientos ducados de ve
llon que se deuen ala Capellania del dho Dn. Mar
tin de Aldana por el Maiorazgo que fundo
el referido Dn. Pedro de Alaua y Hurtta. y se
Impuso en virtud de dha real facultad = —
Que siempre que el dho Dn. Pedro Mathias de Sa
linas mi Hixo ô qualquier otro delos demas
Posehedores y Subcesores en el Maiorazgo del dho
Dn. Pedro de Alaua y Hurtta quisieren redi
mir este Censo al que fundo el referido Dn. Ge
ronimo de Alaua lo han de poder hacer dan
do y pagando los expresados quinientos du

cados de vellon de su prãl en monedas vsuales y Corrientes en estos Reinos segun el premio que entonzes tubieren como yo los herecibido en mãe de dho mi Hro con mas los reditos Corridos que se deuieren y haciendo el deposito de dha Cantidad prãl en parte segurã con Interbencion y authoridad dela Justicia ordinaria de esta referida Ciudad para que de esta suerte se puedan bolber ã imponer de nuebo donde combiniere con la seguridad necesaria ã fauor del Maiorazgo que fundo el dho Dn Geronimo de Alaua, en cuio caso se hade dar por el Poseedor que de el fuere Carta de pago y redempcion en forma de este Censo su prãl y reditos ã fauor del que fundo el nominado Dn Pedro de Alaua y Ariesta y hade quedar rota y Cancelada esta escra, y por libres los vienes que ban ipotecados en ella para que no Corran mas en adelante los reditos de este dho censo= ———— ———— ———— ————

Que los dhos vienes ipotecados han de estar siempre bien reparados de manera que vaian en aumento y no en diminucion, õ, ã lo menos se han de mantener y conserbar en el estado y ser en que al presente se hallan; y si aconteciere lo Contrario no por eso ni, por otro ningun motibo ni accidente Casual se ha de hacer ni pretender descuento alguno en el prãl y reditos de este dho Censo = ————

————

10

Que en qualquier tpõ que se ãveriguare auer
sobre los dhos vienes ypotecados mas grauamen
que el de que son de Maiorazgo y que tienen al
guna otra Carga mas que la obligacion de
este Censo ô de algun otro ŷ otros que en virtud
de dha real facultad se hubiesen Impuesto so
bre ellos para la dha su rehedificacion com
posicion y reparos, luego que Conste por testi
monio de esno, aunque para darle no haia pre
cedido auto de Juez ni Citacion de parte han
de estar obligados dho mi Hijo y demas Po
seedores y subcesores en dho Maiorazgo y sus
herederos ala quita y redempcion del prâl y
reditos deeste dho Censo â que han de ser Com
pelidos y apremiados por execucion y Costas
y demas Remedios que hubiere lugar en dro=--
Que la via executiba deeste censo ha de es
tar sspre en fauor del Maiorazgo que fundo
el dho Dn Geronimo de Alaua y su Posehe
dor ô Posehedores contra los que Posehie
ren el que fundo el referido Dn Pedro de Ala
ua y Huerta y sus rentas en virtud de esta esra,
ô su traslado signado y firmado en deui
da forma de esno publico sin que preceda
otra alguna de reconozimiento sin embargo
de que han de estar obligados â le reconozer
â lo mas largo de diez en diez años y antes
quando hubiere nuebo Posehedor y otorgadas

ô no las dhas esc^{ras} de reconozim^{to} que handeser
mas por voluntad delos Posehedores del Maio
razgo deldho D.^{n} Geronimo de Alaua que p.
necesidad con sola esta esc^{ra} se hade poder exe
cutar, y no hade prescrivir la dha via executi
va aunque pasen diez, veinte, quarenta, ochen
ta, ciento y mas años =

Que todo lo expresado en esta esc^{ra} se hade
Observar Cumplir y guardar ala letra aun
que lo Contrario se mande ô permita por
qualesquiera leies y pragmacticas desu Mag.
autos acordados del Consexo estilos de audi-
encias Chancillerias ŷ otros tribunales que lo
renuncio desde luego en nõe dedho mi Hixo
y demas subcesores para que no les valga ni
aprobeche =

Con las quales dhas Condiciones Constituyo
Cargo y fundo este dho Censo, y para su fir
meza y Cumplimiento y lo demas que va
expresado y Contenido en esta esc^{ra}, en nõe de
dho mi Hixo y en virtud del Citado su
poder obligo su persona vienes y rentas
muebles y raices dros y acciones presentes y fu
turos sometiendole para que le compelan â
ello Como si fuese por sentencia difinitiba
de Juez Competente dada Consentida y pasa
da en authoridad de Cosa Juzgada â los que
en su razon puedan y devan Conozer y renun
ciando las leies fueros privilexios exempciones

y pros desu fauor con la grāl en forma. Y asi lo otorgo en dho su mrd en esta expresada Ciud, de Vitoria á primero de febrero del año de mill setecientos y sesenta ante dho presente ess.no y testigos que lo son Dn. Fran.co de Eguileor Manuel de Sn. Vizente y Juan de Corcuera residentes en ella; Y la dha Sra. otorgante á quien Yo el dho ess.no doi fee conozco lo firmo con uno de dhos testigos = Da. Maria Antonia Remirez de Baquedano y Rada = Manuel de Sn. Vicente = Ante mi: Juan Martin Ruiz de Azua y Mendiuil =

Del dho Juan Martin Ruiz de Azua y Mendiuil ess.no de su Mag.d y del numero de esta dha Ciudad de Vitoria, en fee de que fui pres.te al Otorgam.to de esta escriptura con la Señora Otorgante y testigos contenidos en ella, lo signe y firme de pedimento de la misma señora en once ojas con esta =

En testim.o de verdad

Juan Mrn Ruiz de Azua y Mendiuil

Legajo 6.o

N.o 29

Vitoria

Año de 1760

Censo redimible de 500 Duc.s de V.on de pñal à dos por ciento otorgado por la S.ra D.a Maria Antonia Remirez de Baquedano y Rada en nõe y en virtud de Poder del S.r D.n Pedro Mathias de Salinas y Alava Remirez de Baquedano su Hijo nãl de esta ciudad de Vitoria señor en lo espiritual y temporal de la villa de Larrinzar y del lugar despoblado de Olarza Then.te de las R.les Guardias Españolas de Infanteria que en ellas esta sirviendo al presente à S. M. para redimir con dha Cantidad perteneciente al Maiorazgo que fundo D.n Geronimo de Alava y con otros cien ducados otro censo de seiscientos de pñal de la misma moneda q.e estava impuesto con Real facultad contra los vienes del Maiorazgo que dexo D.n Pedro de Alava y Aurta, q.e se tomaron à tres por ciento para rehedificar ciertas Casas pertenecientes à este Maiorazgo que por Incendio Casual se quemaron el año de 1713 en la Calle de la Herreria de esta dha Ciudad, de los quales dhos dos Maiorazgos es Posehedor actual el referido S.r D.n Pedro Mathias de Salinas: Haviendo precedido p.a todo la licencia judicial del S.r Alc.e de esta expresada Ciu.d p.r la notoria utilidad q.e se sigue à dhos Maiorazgos